



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 217-2024-GRA/GGR

Huaraz, 03 de abril de 2024

VISTO:

El Informe N° 0130-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 22 de marzo de 2024, a través del cual la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que los "Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil se aprueba el régimen del Servicio Civil con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, así como su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014 de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su reglamento;

Que, mediante Memorándum N° 2055-2021-GRA/GGR de fecha 10 de diciembre de 2021, el Gerente General Regional remite a la Gerencia Regional de Infraestructura, la Carta Notarial N° 02-2021-CONSORCIO PONGOR/RL con la cual el contratista solicita, la Resolución del Contrato N° 072-2018-GRA, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Camino Vecinal entre el CC.PP: Jatun Pongor Localidad de Picup hasta la Av. Independencia, distrito de Independencia - Huaraz - Ancash", por incumplimiento de



obligaciones esenciales de conformidad con los artículos 135° y 136° del Reglamento de Contrataciones del Estado; además solicita el reconocimiento de mayores gastos generales derivados de las paralizaciones no atribuibles al contratista, y la indemnización por daños y perjuicios;

Que, en atención a ello, mediante Informe N° 026-2022-GRA/GRI/SGSLO-TVSF/Cor el Ing. Tomas Villavicencio Saavedra Flores Coordinador de Obra, emite pronunciamiento respecto de la carta notarial, señalando que en lo referido al reconocimiento de mayores gastos generales, éste no le correspondería al contratista debido a que las suspensiones de plazo de ejecución de obra han sido sin reconocimiento de mayores gastos generales; asimismo indica que al haberse notificado a la Entidad con la carta notarial N° 02, el Contrato N° 072-2018-GRA de fecha 06 de junio de 2018 habría quedado resuelto; por otra parte, indica que respecto al requerimiento de una indemnización, éste tampoco procedería al no haberse acreditado documentalmente el perjuicio argumentado; finalmente recomienda remitir el presente expediente administrativo a la Procuraduría Pública Regional para su atención;

Que, mediante Memorandum N° 319-2022-GRA-GRI de fecha 26 de enero de 2022 se traslada el presente caso a la Procuraduría Pública Regional; seguidamente el 14 de febrero de 2022 con Memorandum N° 108-2022-GRA/PPR la Procuraduría Pública Regional, devuelve el expediente; indicando que la Entidad al haber sido notificado el 09 de diciembre de 2021 con la precitada carta notarial y verificándose las observaciones advertidas en los diferentes informes emitidos por las áreas de la Gerencia Regional de Infraestructura, los mismos que no fueron comunicados oportunamente a la Procuraduría; el plazo para controvertir la resolución de contrato caducó el 26 de enero de 2022; recomendando identificar a los responsables que dejaron consentir la resolución de contrato y dejaron en indefensión a la Entidad, para que en su momento se remita a la Secretaría Técnica del PAD;

Que, en este sentido, el 18 de febrero de 2022 mediante Oficio N° 268-2021-GRA/GRI la Gerencia Regional de Infraestructura remite a la Secretaría Técnica del PAD el presente expediente para su atención conforme a sus atribuciones; luego de ello el 23 de febrero de 2022 mediante Oficio N° 213-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD la Secretaría Técnica del PAD remite el presente expediente a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para inicio de cómputo de plazo de prescripción; devolviendo el expediente el 14 de marzo de 2022; continuando, mediante los Informes N° 068, 120 y 121-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fechas 31 de enero y 16 de febrero de 2022 respectivamente, se solicita información relevante para el caso; es así que, mediante Memorandum N° 0197-2023-GRA-GRAD/SGRH de fecha 03 de marzo y Memorandum N° 594-2023-GRA/GRI de fecha 09 de marzo de 2023, se remite la información solicitada; finalmente se advierte la Hoja Informativa N° 10-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 14 de marzo de 2023, en la que el Secretario Técnico del PAD informa sobre las dilaciones en trámite ajenos a su persona, siendo éste el último documento en el expediente;

De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Que, en principio, es de señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el



plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que "(...) para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

Que, de lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; en el segundo supuesto la prescripción del procedimiento, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

De transcurrir dicho plazo sin que se haya emitido la Resolución Final sancionando al presunto infractor o archivando el caso, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, con respecto al cómputo de los plazos de prescripción en los casos antes mencionados, en principio, es importante recordar que el inicio del cómputo de dichos plazos no depende en forma alguna de la toma de conocimiento por parte de alguna de las autoridades del PAD, pues recordemos que en el caso del plazo de prescripción de tres (3) años, su cómputo inicia desde la fecha de comisión de la falta, mientras que en el caso del plazo de prescripción de un (1) año, el cómputo inicia desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos; y una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no debe transcurrir más de un (1) año calendario;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que mediante el Oficio N° 213-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento del presente caso el 23 de febrero de 2022, conforme se aprecia del sello de recepción de la referida dependencia; siendo ello así, se debe considerar que el plazo de prescripción en el presente caso, se debe computar desde la fecha que tomó conocimiento la referida dependencia, hasta por el periodo de un (01) año calendario; es decir hasta el 21 de febrero de 2023;

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.

De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". De igual manera, se establece que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no debe



transcurrir más de un (1) año calendario para culminar el proceso con la emisión de la sanción o el archivamiento del caso;

Asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: *"En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG"*;

Aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se haya producido situación de negligencia;

Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en efecto, ha quedado corroborado que mediante Oficio N° 213-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento del presente caso el 23 de febrero de 2022; siendo ello así, se establece que el plazo para que opere la prescripción sería la de un (01) año calendario, la misma que vencería el 22 de febrero de 2023; seguidamente solo se aprecia requerimientos de información y la atención de éstos; verificándose así que no se emitió el correspondiente informe de precalificación y por ende no se explicó y menos se notificó la resolución para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; por tal razón se puede concluir que la acción administrativa para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito el 22 de febrero de 2023. Por consiguiente, se cumpliría con el plazo de prescripción señalado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que *"...para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años"*; conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

N°	HECHO INFRACTOR Y FECHA	DOCUMENTO Y FECHA CON EL QUE LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS TOMÓ CONOCIMIENTO DE LA FALTA DISCIPLINARIA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
01	Se dejó consentir la resolución de contrato presentado por el contratista 26/01/2022	<u>OFICIO N° 213-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD</u> <u>23/02/2022</u>	<u>22/02/2023</u>

Que, en este contexto, se advierte de los actuados, que en el presente procedimiento administrativo disciplinario habría existido inacción por parte de las áreas encargadas de su tramitación pues se verifica que el expediente estuvo inactivo en la Secretaría Técnica del PAD desde el 23 de febrero 2022 (Oficio N° 213-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD) hasta



el 31 de enero de 2023 (Oficio N° 068-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD), observándose que en dicho periodo la referida dependencia estuvo a cargo de dos abogados: Rocío María Rodríguez Alvarado y Kenny Frank Vásquez Osorio; luego de ello se advierte que no se habría seguido con el trámite correspondiente; pues conforme se acredita no se emitió el informe de precalificación recomendando la instauración de procedimiento administrativo disciplinario al haberse dejado consentir la resolución de contrato y dejar en indefensión a la entidad respecto a los términos de la resolución contractual por parte del contratista; en este escenario, conforme a la normatividad aplicable, debe procederse al deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa que determinaron que el presente caso prescriba el 22 de febrero de 2023;

Que, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito, conforme a lo descrito precedentemente, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde esta Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente;

Conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de oficio para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario e iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, sobre quienes, por inacción permitieron que el caso N° 077-2022-GRA/ST-PAD, prescriba el 23 de febrero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto al servidor ALEXANDER MANUEL VALDIVIEZO GARAY en su condición de Sub Gerente Regional de Supervisión y Liquidación de Obras; por la presunta responsabilidad administrativa cometida al haber dejado consentir la resolución de contrato y dejar en indefensión a la entidad respecto a los términos de la resolución contractual por parte del contratista, conforme se verifica en el contenido del Caso N° 077-2022-GRA/ST-PAD;

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR a la Secretaría General notifique la presente Resolución al servidor ALEXANDER MANUEL VALDIVIEZO GARAY, conforme a las disposiciones contenidas en el régimen de notificación dispuesto por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



MAG. MARCELO ANTONIO LA ROSA
Gerente General

Reg. N° (.....)
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SECRETARÍA GENERAL
HACE CONSTAR: que la presente copia fotostática compuesta de) folios, se fiel reproducción del documento original que tengo a la vista.
08 ABR. 2024
TEODORO VICTOR RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO
REGRG N° 308 - 2023 - GRA/GGR

